Comodoro Rivadavia, de abril de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA (M.) s/ MEDIDA DE PROTECCION", Expte. N° 70/2021,** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 873/2014), por haber interpuesto la Sra. Z. G. el 2 de febrero de 2021 (ID 100670) y el Sr. P. G. M. el 3 de febrero de 2021 (ID 201826) sendos recursos de apelación contra la resolución que declaró la incompetencia del Juzgado de Familia N° 3 de ésta ciudad para

I.- Recurso del Sr. P. G. M. (ID 209249):

Sostiene que el error judicial se configura en la interpretación que la magistrada efectúa de los hechos del caso, que la conduce a interpretar que es la ciudad de Caleta Olivia –Provincia de Santa Cruz- el centro de vida de los niños desde hace tres años y a sostener que la decisión recurrida resulta la más adecuada para la efectividad del principio de inmediación.

Invoca el artículo 3, inciso "f" de la Ley 26061 y sostiene que los niños residieron en ésta ciudad, la mayor parte de su existencia por ello la declaración de incompetencia en éste estado del proceso que lleva más de 7 años de duración no es razonable.

Expresa que el desplazamiento de la competencia genera un retardo en el proceso y afectaría el principio de seguridad jurídica y de economía procesal, bajo el fundamento -aparente- de garantía del principio de inmediación.

Manifiesta que la confirmación de la sentencia aparejaría como consecuencia no deseable: la intervención del grupo familiar M. G. por poderes judiciales asentados en dos provincias, Chubut y Santa

Cruz, toda vez que ante el Juzgado de Familia Nro. 3 tramitan los autos caratulados: "ASESORÍA DE FAMILIA (M., C. U. y M., Z. A.) c/ M., P. G. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. Nro. 384/2020, promovidos por la Asesora de Familia en ejercicio de la representación principal de U. y Z. M., quienes permanecen al cuidado de su progenitora M. G. en esta ciudad.

Asimismo sostiene que se viola su garantía de acceso a la justicia, toda vez que en el marco procesal de una medida de protección que afecta sus derechos como progenitores, afectados por su condición de pobreza, la jueza no sólo mudó la residencia de los niños a otra localidad sino que además declaró su incompetencia para entender en el caso, constriñendo a los mismos a litigar en otra provincia, omitiendo meritar las consecuencias disvaliosas que esta declaración aparejaría para ellos afectados por condiciones de vulnerabilidad socioeconómica.

Hace reserva del caso federal.

I b.- Recurso de la Sra. Z. M. G. (ID214813): Se agravia porque considera que existe un error en la interpretación del derecho -vulneración del acceso a la justicia-. Expresa que no ha consentido ninguna de las decisiones jurisdiccionales que la obligan a permanecer provisoriamente alejada de sus hijos e hijas, así como tampoco ha consentido que los mismos residan en un hogar diferente al suyo.

Afirma que la declaración de incompetencia de la magistrada acarrea su imposibilidad de solventar gastos de traslado y estadía en otra ciudad, impidiendo de hecho su acceso a la justicia.

Asevera que existe una interpretación sesgada de la normativa civil- centro de vida – principio de inmediación- que deriva en perjuicio del grupo maternofilial. Refiere que hace más de seis años que la misma magistrada entiende en este proceso y en causas conexas, con amplio conocimiento de las cuestiones ventiladas en autos, cumpliéndose con la inmediación, la cooperación interdisciplinaria, la escucha activa de la/os niñas/os entre otros principios en modo afectados por su traslado a otra ciudad por decisión de la misma magistrada. Agrega que, además, el traslado no fue consensuado ni consentido por ella y que aún habiendo devenido en autoridad de cosa juzgada, resultan aun factibles de modificarse si se aportan nuevos elementos o se alegan y comprueban nuevas aptitudes de cuidado y modalidades de interacción por su parte. de la Sra. G.. Es decir son factibles de modificarse por las características dinámicas de las relaciones intrafamiliares, así como los procesos que las juzgan. Aduce que la mayor parte de la existencia de los niños y niñas involucrados en este proceso ha transcurrido en ésta ciudad. Alega que su actividad procesal no cesó en ningún momento, y tampoco consintió el cambio de centro de vida.

Expresa que la declaración de incompetencia, resulta contradictoria con la finalidad de las normas tuitivas en que se fundaran oportunamente las medidas excepcionales de separación de los hijos menores de edad de sus progenitores, como de la finalidad de fortalecer o recomponer los vínculos afectivos y de cuidado que posibiliten el retorno a la convivencia de ella con sus hijos/as.

Solicita se revoque la resolución y se disponga la continuación del trámite judicial en ésta ciudad.

La Sra. S. M. M. y el Sr. D. O. M., el día 24 de febrero de 2021 (ID 221530) contestan traslado y solicitan se rechacen los agravios con imposición de costas.

La Sra. Asesora de Familia, el día 22 de marzo de 2021 (ID 252423), contesta la vista, considera que deben rechazarse los recursos y se debe confirmar la sentencia por los fundamentos dados, a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.-

II.- Atento los similares agravios planteados por ambos recurrentes –Sra. G. y Sr. M. progenitores- se trataran los recursos de manera conjunta.

En forma liminar debemos señalar que el superior interés de los adolescentes, niña y niño constituye la insoslayable pauta axiológica prescripta por la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional (conf. art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). Esta directiva tiene que ser inexcusablemente acatada y aplicada en la solución de los conflictos como el aquí examinado.

Repárese que el Código Civil y Comercial recepta los argumentos esgrimidos en doctrina y jurisprudencia, que erige al centro de vida de los niños, niñas y adolescentes como elemento principal a tener en cuenta en materia de competencia territorial cuando se resuelvan cuestiones que atañen a sus derechos.

Dicha regla es la que mejor representa el efectivo cumplimiento del interés superior del niño, como principio que prevalece sobre el instituto de la perpetua jurisdicción, consagrado tanto en la Convención de los

Derechos del Niño (CDN) como en la ley 26.061 y en varias normas del Código Civil y Comercial que regulan los procesos de familia (arts., 26, 64, 104, 113, 595 inc. a), 604, 621, 627, 639 inc. a), 2634, 2637, 2639 y 2642), además del principio general establecido por el art. 706 inc. c) en el que se impone el interés superior del niño como elemento determinante de la decisión judicial.

Además debemos señalar que, respecto de la competencia territorial, específicamente en materia de familia y en atención a los intereses comprometidos, hace que deba ponerse particular énfasis en el principio de inmediación, pues como lo señala la doctrina se impone el contacto directo, la comunicación personal entre el juez, los equipos interdisciplinarios y las personas comprometidas en el litigio. (Conf. Marisa Herrera en: "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Director Ricardo L. Lorenzetti, Ed. Rubinzal Culzoni, 2015, (To. IV, pág. 566).-

La Corte Suprema, con relación a las personas menores de edad ha utilizado el principio de inmediación para otorgar la competencia al juez del lugar donde efectivamente vive el niño o el adolescente. Así la regla atributiva hace referencia al lugar donde los hijos viven efectivamente y representa un punto de conexión realista en tanto contribuye a la cercanía del juez y del niño (Fallos: 324:2486; 2487, 325:339; 337:3987).-

También nuestro Superior Tribunal de Justicia se ha pronunciado en casos que guardaron analogía con el presente, y en donde la consideración del concepto "centro de vida" ha sido la pauta rectora para dirimir

los conflictos de competencia (SI. N° 20/SROE/2012; 45/SROE/2014; 35/SROE/2015 y 10/SROE/2016).-

Así, claramente ha sostenido: 'el centro de vida', es la circunstancia de hecho que debe permitir una intervención dinámica del servicio de justicia respecto de los intereses en juego, traducido en inmediación, celeridad, concentración de los trámites, escucha, compromiso real con los involucrados, pronto acceso con los equipos interdisciplinarios," (STJCh, SI N° 45/SRO/2012; y resueltas con el mismo sentido: SI N° 20/SRO/2011; 45/SRO/2014; 35/SRO/2015; 10/SRO/2016; 17/SRO/2018).-

En función de ello, debe señalarse que el "mejor interés del niño" es el criterio fundante de toda intervención judicial, y que el punto de conexión realista entre esos términos debe ser el de su residencia habitual o centro de vida. De modo que, según la ley, debe estarse al foro personal del art. 716 del Código Civil y Comercial, antes que al criterio histórico de la prevención o de la jurisdicción perpetua (art. 6°, incs. 1° y 3°, CPCC) (v.g. STJCh, SI N° 35/SRO/2015; cons.: Rivera-Roveda, 2016. Derecho de familia, Buenos Aires: Abeledo Perrot, p. 893).

Esta solución legal no puede ser dejada de lado mediante la invocación de referencias geográficas, o de supuesta conveniencia de los progenitores como se pretende al expresar los agravios.

Debe quedar claro que el interés primordial que se debe proteger es el de R., M., J., V. y L.

En función de ello es el adolescente, el niño o niña el eje a tener en cuenta, y el punto de conexión

debe ser el centro de vida, el lugar de su residencia habitual.

Ello así, ampliando la argumentación de la presente decisión respecto de la locución centro de vida. La doctrina autorizada sostiene que más que un concepto jurídico lo es sociológico, constituido por "un conjunto de sensaciones, sentimientos, vivencias, acerca de las personas, cosas o lugares que permiten una construcción subjetiva. Se traduce en sensación de bienestar, de seguridad, sentido de posesión, sentimiento de anclaje no solo en el lugar sino en las cosas. Y para evaluar en el caso concreto el centro de vida, se debe advertir que un lugar determinado, y no otro, junto con su gente, sus olores, sonidos, es vivido como propio, como natural" (Amoreo, Cristina, "Centro de Vida", V. conferencia Internacional del Derecho de Familia", Cuba 12/14 de Mayo de 2009 (en línea) http.//www.projusticiafamiliar.org/wp- content/ upload/20/1/02./PonenciaCuba pdf. Cit. Mariela González de Vicel. Comentario al art. 716 en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, To, II, libro segundo, Bs.As, 2015, Infojus – Sistema Argentino de información Jurídica).-

Es así que en abril del 2019 mediante S.I. N° 196/2019, que fue confirmada por ésta Sala el 16/9/2019 (S.I. N° 186/2019) se ordenó la suspensión de la responsabilidad parental de la Sra. Z. M. G. y del Sr. P. G. M. respecto de sus hijos R., M., J., V. y L. todos de apellido M. y se otorgó la tutela de los ellos a favor de la Sra. S. M. M. y el Sr. D. O. M. –fs. 1188/1203 y fs. 1286/1290-

Intervención y seguimiento, que como surge de las constancias de autos, viene realizando el Servicio de

Protección de Derechos de la ciudad de Caleta Olivia desde que los adolescentes, niño y niñas residen con la familia M.-M..

Como la Corte Suprema ha sostenido: en cuestiones de familia cuyo objeto atañe a los menores, corresponde otorgar primacía al lugar donde éstos se encuentran residiendo, ya que la eficacia de la actividad tutelar torna aconsejable una mayor inmediación del juez con la situación de ellos.

Por lo expuesto se rechaza los recursos de apelación interpuestos la Sra. Z. G. el 2 de febrero de 2021 (ID 100670) y por el Sr. P. G. M. el 3 de febrero de 2021 (ID 201826) y se confirma la resolución de fecha 23 de diciembre de 2020.-

IV.- Atento el modo en que se resuelve el caso las costas se imponen a los recurrentes vencidos (art. 69 del C.Pr.).-

Los honorarios profesionales se regularán teniendo en mérito la extensión, calidad, eficacia de la actuación profesional cumplida ante este Tribunal y al resultado obtenido, como demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (ley XIII N° 4 modif N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Rechazar los recursos de apelación interpuestos la Sra. Z. G. el 2 de febrero de 2021 (ID 100670) y por el Sr. P. G. M. el 3 de febrero de 2021 (ID 201826) y

se confirma la resolución de fecha 23 de diciembre de 2020.-

2°) Costas en ésta instancia a los recurrentes vencidos.-

3°) Regular los honorarios profesionales de la Dra. C. D. en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los de la Dra. M. C. R. en la suma equivalente a DOS (2) JUS y los de la Dra. L. N. P. en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

4°) Tener presente la reserva del caso federal Punto III (ID 209249) y Punto V (ID 214813).-

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS